



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 3**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 1 DE FEBRERO DE 2018**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con siete minutos del jueves primero de febrero de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión, el primero previo aviso a la Presidencia y el segundo por gozar de vacaciones, en virtud de que integró la Comisión de Receso correspondiente al Primer Período de Sesiones de dos mil diecisiete.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número doce ordinaria, celebrada el martes treinta de enero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.



## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves primero de febrero de dos mil dieciocho:

**I. 122/2015 y  
acs.  
124/2015 y  
125/2015**

Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y acumuladas 124/2015 y 125/2015, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y MORENA, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2°, fracción II, en la porción normativa “que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen”; 3°, primer párrafo, en la porción normativa: “información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio”; y último párrafo en la porción normativa: “Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de*



Sesión Pública Núm. 13

Jueves 1 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean todos los días se considerarán hábiles”; 4°, primer párrafo, en la porción normativa “y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original”, y segundo párrafo en la porción normativa: “y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original”; 7; 10, primer párrafo; 16; 17, en la porción normativa: “información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona”; 18; 19, fracciones I, II, III, V y VI; 21, tercer párrafo, en la porción normativa: “información falsa o inexacta”; 25, fracción VII, en la porción normativa: “Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada”, 26, fracción II; 36, párrafo segundo; 37, en la porción normativa: “Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular”; 38; 39 y 40 de la Ley Reglamentaria, así como de la fracción IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del*



Sesión Pública Núm. 13

Jueves 1 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Poder Judicial de la Federación, en términos del apartado IV de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 10, segundo párrafo, y 27 conforme a las interpretaciones establecidas en los apartados IV 3.3 y 4.1 de la presente ejecutoria. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 3, párrafo segundo, en la porción normativa: “En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado”; y último párrafo, en la porción normativa: “para las precampañas y campañas electorales”; 10, párrafo segundo, en la porción normativa: “en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder”; 19, fracciones, III, en la porción normativa “y cuya difusión le ocasione un agravio”; IV, VII y VIII; 25, fracción VII, en la porción normativa: “o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;”, y 35 de la Ley de Réplica, en los términos del apartado IV. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Del procedimiento judicial”, en su subtema 4.3., denominado “¿Es constitucional que se prevea la posibilidad de condenar a costas judiciales?”. El proyecto propone



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reconocer la validez del artículo 36, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica; en razón de que no se debe confundir las costas judiciales, que están prohibidas por la Constitución como cualquier pago a los órganos de justicia para tener acceso a un juicio o a un procedimiento jurisdiccional, con las costas como una condena o reparación a una de las partes, que se tuvo que someter a un procedimiento innecesariamente, las cuales no están prohibidas y son las que se refiere el artículo impugnado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Del procedimiento judicial”, en su subtema 4.3., denominado “¿Es constitucional que se prevea la posibilidad de condenar a costas judiciales?”, consistente en reconocer la validez del artículo 36, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

denominado “Del procedimiento judicial”, en su subtema 4.4., denominado “¿Es constitucional que se establezcan multas sin criterios de individualización?”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica; en razón de que, si bien las sanciones previstas no contienen parámetros y criterios de individualización claros, existe jurisprudencia abundante de este Máximo Tribunal referente los requisitos para que una multa se considere constitucional y, con base en esos precedentes, el proyecto analiza las multas contenidas en los artículos impugnados, de lo que se concluyó: 1) que cumplen el principio de taxatividad, porque está especificada la conducta sancionable, y 2) presentan un mínimo y un máximo, dentro del cual, el juzgador valorará el monto aplicable, apreciando los hechos del caso concreto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Del procedimiento judicial”, en su subtema 4.4., denominado “¿Es constitucional que se establezcan multas sin criterios de individualización?”, consistente en reconocer la validez de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío



Sesión Pública Núm. 13

Jueves 1 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Del procedimiento judicial", en su subtema 4.5., denominado "¿Es constitucional que se prevea la competencia de jueces de distrito para conocer de cualquier procedimiento con motivo del ejercicio de réplica, sin distinguir a los procesos que interpongan los 'sujetos electorales'?". El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 3, párrafo último, 21, 36 y 37 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, así como el artículo 53, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en razón de que: 1) es infundado el argumento de la accionante, relativo a que se violenta el artículo 99 constitucional al ser una atribución exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las controversias en materia electoral, en razón de que se trata de una premisa incorrecta, esto es, el hecho de que estén involucrados sujetos electorales al procedimiento de réplica, no le da la calidad de electoral, puesto que esa calificación depende de la litis, por ejemplo, tratándose de propaganda electoral, y 2) también resulta infundado el planteamiento relativo a que, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Especializada de dicho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal es la competente para conocer controversias con motivo de la propaganda calumniosa, en razón de que esa jurisdicción exclusiva no se vulnera con el procedimiento de réplica, dado que las reglas aplicables a la réplica y a la propaganda son distintas.

Adelantó que estas consideraciones no se contradicen con el apartado de legitimación, en el que se determinó que, por implicar la réplica de manera indirecta un tema electoral, se aceptó la legitimación de los partidos políticos accionantes, mas ello no significa que la jurisdicción en materia de réplica sea electoral.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, con consideraciones adicionales porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene sus facultades constitucionales claramente definidas.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que, de acuerdo con las reformas constitucionales correspondientes en materia electoral, la réplica estaría sujeta a la ley que se emitiera, por lo que, mientras no se había emitido, la Sala Superior construyó criterios para ejercer ese derecho; ahora, una vez emitida la ley en estudio, coincidió en que puede ser instrumentada a través de los jueces federales, dada la libertad configurativa del legislador.

Se apartó de las consideraciones en cuanto a lo que debe entenderse por materia electoral, pues no debe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

circunscribirse únicamente a la litis, dado que este Tribunal Pleno ha establecido criterios en materia electoral, más allá de la litis en sí misma, por ejemplo, en la integración de los tribunales, respecto de lo que formulará voto concurrente, en tanto que lo determinante es que la resolución correspondiente tenga o no un impacto en el proceso y en los derechos electorales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Del procedimiento judicial”, en su subtema 4.5., denominado “¿Es constitucional que se prevea la competencia de jueces de distrito para conocer de cualquier procedimiento con motivo del ejercicio de réplica, sin distinguir a los procesos que interpongan los ‘sujetos electorales?’”, consistente en reconocer la validez de los artículos 3, párrafo último, 21, 36 y 37 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, así como el artículo 53, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones. La señora Ministra Piña



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hernández anunció voto concurrente. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos.

Modificó el proyecto para determinar, por un lado, que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo de los artículos 3, párrafos segundo, en la porción normativa “En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado”, y último, en la porción normativa “para las precampañas y campañas electorales”, 19, fracciones IV y V, y 25, fracción VII, en la porción normativa “o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado”, surtan sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y, por otro lado, para ordenar que la invalidez decretada en este fallo del artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa “en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder”, surta sus efectos a partir de los noventa días naturales siguientes al de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, para que el Congreso de la Unión emita, dentro de ese plazo, la regulación que atienda a las razones expresadas en el apartado VI, subtema 3.4., de esta ejecutoria.



Aclaró que se propone determinar que sea a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, y no de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión, por un principio de seguridad jurídica, a saber, que los ciudadanos tengan certeza de cuándo se hizo esta notificación.

La señora Ministra Piña Hernández reconsideró su voto dado al apartado anterior, en razón de que se esgrimió otro concepto de invalidez, referente a la omisión de establecer un procedimiento especial del derecho de réplica en materia electoral, por lo que consideró que, aun cuando los artículos impugnados prevén que se trata del mismo procedimiento ante un juez federal, resulta fundado el concepto de invalidez porque, tratándose de la materia electoral, no pueden tener los mismos parámetros que en cualquier otra materia para el derecho de réplica, sino que debió preverse un procedimiento especial, atendiendo a la celeridad y rapidez que debe operar en materia electoral, máxime atendiendo a la vertiente colectiva de la información que debe de tener la sociedad, sobre todo, a la veracidad de la que se difunda o publique. En ese sentido, anunció voto particular para aclarar su postura.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales instruyó al secretario para recomputar el voto de la señora Ministra Piña Hernández al apartado anterior.

El secretario general de acuerdos informó que la votación definitiva deberá indicar:



Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Del procedimiento judicial”, en su subtema 4.5., denominado “¿Es constitucional que se prevea la competencia de jueces de distrito para conocer de cualquier procedimiento con motivo del ejercicio de réplica, sin distinguir a los procesos que interpongan los ‘sujetos electorales?’”, consistente en reconocer la validez de los artículos 3, párrafo último, 21, 36 y 37 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, así como el artículo 53, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que, dadas las declaraciones de invalidez precisadas en el párrafo doscientos sesenta y ocho del proyecto modificado, se tendría que declarar la invalidez extensiva a los artículos 3, párrafo primero, en la porción normativa “que le cause un



agravio”, 5, en la porción normativa “cuya divulgación le cause un agravio”, y 13.

En lo demás, se manifestó en favor del proyecto modificado, especialmente en la orden al Congreso de la Unión para emitir nueva regulación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó relevante distinguir entre vincular al Congreso de la Unión para legislar y establecer en la sentencia la postergación de la declaración de invalidez por un plazo determinado, debiendo considerarse las consecuencias de los efectos vinculatorios.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con el señor Ministro Presidente Aguilar Morales en que sería conveniente tomar en cuenta la consecuencia del incumplimiento de la condena fijada en esta sentencia, en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional. Consultó al señor Ministro ponente Laynez Potisek para que aclarara su propuesta.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que la propuesta consiste en dar un plazo de noventa días, en los cuales, por seguridad jurídica, quedará vigente el plazo de cinco días, a pesar de que ha sido declarado inconstitucional, además del mandato al Congreso de la Unión para que legisle este tema y prevea un plazo razonable, en términos de esta sentencia, para ejercer el derecho de réplica.



Recalcó que ésta no es la primera vez que se proponen este tipo de efectos, sino que son frecuentes en casos en materia electoral. Indicó que no es el momento para prever qué sucederá si no se cumple la orden de legislar, pues se debe apelar a una responsabilidad constitucional de todos los servidores públicos del país, a saber, cumplir las sentencias de esta Suprema Corte, por lo que, de variar los efectos de éstas sentencias, por riesgo a que no se cumplan, sería contraproducente para el orden constitucional mexicano. Por lo anterior, se pronunció en favor de los efectos propuestos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó del proyecto, al estimar que la invalidez del plazo de cinco días —previsto en el artículo 10— debiera surtir a partir de que se notifique la sentencia y se publique por los medios oficiales, con el objeto de que no hubiera plazo para ejercer el derecho de réplica, en tanto que resultaría un escenario más favorable que el de prolongar la vigencia de ese plazo por el tiempo que transcurra hasta en tanto el legislador volviera a pronunciarse sobre el punto.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que, al no haber participado en la votación en la que se declaró la invalidez respectiva, se sumará a lo que la mayoría determine en los efectos.

El señor Ministro Francó González Salas recordó haber votado en contra de la declaración de invalidez en cuestión,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por lo que respetará el criterio mayoritaria y estará de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que es mejor dejar inmediatamente insubsistente la disposición, con la notificación de la resolución, y se dé un plazo al Congreso de la Unión para que legisle y se le vincule al cumplimiento de la sentencia.

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó al señor Ministro ponente Laynez Potisek repetir su propuesta, para claridad en la votación.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el plazo de noventa días porque el precepto en cuestión se analizó desde dos vertientes: 1) se estimó constitucional que el inicio del plazo para ejercer el derecho de réplica se contara a partir del día siguiente al de la publicación de la información, al no violar el principio de seguridad jurídica de los sujetos obligados, y 2) se estimó inconstitucional la brevedad del plazo de cinco días.

Por tanto, y para no dejar sin término este ejercicio, en detrimento de la seguridad jurídica del sujeto obligado, coincidió con la propuesta del proyecto, de prever que la norma continúe en su vigencia por noventa días, para la seguridad jurídica de los sujetos obligados, en los cuales el Congreso de la Unión deberá emitir un diverso plazo para el ejercicio del derecho de réplica.



Sesión Pública Núm. 13

Jueves 1 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Laynez Potisek recordó la propuesta del proyecto modificado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, respecto de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz por la invalidez extensiva a los artículos 5 y 13 en sus porciones normativas que aluden al agravio, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto de determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo de los artículos 3, párrafos segundo, en la porción normativa “En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado”, y último, en la porción normativa “para las precampañas y campañas electorales”, 19, fracciones IV y V, y 25, fracción VII, en la porción normativa “o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado”, surtan sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz por la invalidez extensiva a los artículos 5 y 13 en sus porciones normativas que aluden al agravio, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y Laynez



Sesión Pública Núm. 13

Jueves 1 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Potisek, respecto de ordenar que la invalidez decretada en este fallo del artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa “en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder”, surta sus efectos a partir de los noventa días naturales siguientes al de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, para que el Congreso de la Unión emita, dentro de ese plazo, la regulación que atienda a las razones expresadas en el apartado VI, subtema 3.4., de esta ejecutoria. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 122/2015, respecto de la impugnación de los artículos 19, fracciones VII y VIII, y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa “que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada*



y/o imagen”, 3, párrafos primero, en la porción normativa “información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio”, segundo, en la porción normativa “En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho”, y último, en las porciones normativas “Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean” y “todos los días se considerarán hábiles”, 4, párrafos primero, en la porción normativa “y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original”, y segundo, en la porción normativa “y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original”, 7, 10, párrafo primero, 16, 17, en la porción normativa “información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona”, 18, 19, fracciones I, II, III, en la porción normativa “Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa”, y VI, 21, párrafo tercero, en la porción normativa “información falsa o inexacta”, 25, fracción VII, en la porción normativa “Las pruebas que acrediten la existencia de la



información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada”, 26, fracción II, 27, en la porción normativa “a su costa”, 36, párrafo segundo, 37, en la porción normativa “inexacta o falsa”, 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, así como del artículo 53, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del apartado VI de esta ejecutoria. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo último, en la porción normativa “Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular”, 10, párrafo segundo —con la salvedad indicada en el resolutivo quinto de esta sentencia—, 19, fracción III, en la porción normativa “y cuya difusión le ocasione un agravio”, y 37, en la porción normativa “partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular”, de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, conforme a las interpretaciones establecidas en el apartado VI, subtemas 2.6.3., 3.2. y 3.3. de la presente ejecutoria. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 3, párrafos segundo, en la porción normativa “En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado”, y último, en la porción normativa “para las precampañas y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*campañas electorales”, 10, párrafo segundo, en la porción normativa “en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder”, 19, fracciones IV y V, y 25, fracción VII, en la porción normativa “o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado”, de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, en los términos del apartado VI de esta resolución. SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, salvo la relativa al artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa “en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder”, misma que surtirá sus efectos a los noventa días naturales siguientes a dicha publicación, plazo dentro del cual el Congreso de la Unión deberá legislar para subsanar el vicio advertido, en los términos precisados en el último apartado de esta sentencia. SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

**II. 5841/2015**

Amparo directo en revisión 5841/2015, derivado del promovido por Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable, en contra de la sentencia de dos de enero de dos mil quince, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 18240/12-17-08-1. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Se revoca la sentencia sujeta a revisión. SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo directo al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, para que proceda conforme a lo determinado en la parte final del último considerando de esta resolución”*.



Sesión Pública Núm. 13

Jueves 1 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó la prórroga de la discusión de este asunto para estar en aptitud de un mejor análisis del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes seis de febrero del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS